

Juzgado Primero de materia Mercantil  
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinte de octubre del año dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **43/2021**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS :**

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso"*.- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación"*.

II.- Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1104 fracción I del Código de Comercio, en el que se estipula que será competente el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago, cuando en el presente caso del documento base de la acción se advierte que se señaló como lugar de pago en esta ciudad de Aguascalientes, de lo que resulta la competencia de la suscrita.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominados pagaré, que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV.- El actor **\*\*\*\*\*** demanda a **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

**"1. Por el pago de la cantidad de \$5,250.00 (CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal del documento base de la acción.**

**2.- Por el pago del intereses moratorios al tipo de 3% (TRES POR CIENTO) mensual, desde el vencimiento del documento y hasta la total liquidación del presente juicio.**

**3.- El pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio.”**

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que en fecha nueve de diciembre del dos mil diecinueve \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , suscribieron un documento mercantil de los llamados pagaré a favor de \*\*\*\*\* , valioso por la cantidad de cinco mil doscientos cincuenta pesos 00/100 m.n., con fecha de vencimiento nueve de enero del dos mil veinte, que se obligaron a pagar un interés moratorio a un porcentaje del tres por ciento; que en diversas y reiteradas ocasiones se han presentado a sus domicilios para su cobro extrajudicial.

El demandado \*\*\*\*\* no dio contestación a la demanda entablada en su contra, pese a haber sido debidamente emplazado.

Por lo que respecta al demandado \*\*\*\*\* , por auto de fecha veintidós de julio del dos mil veintiuno se tuvo a la parte actora desistiéndose de la instancia en contra de la misma.

**V.- Estima la suscrita Juez de los autos, que la acción deducida por el actor \*\*\*\*\* , fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:**

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Acción cambiaria que lo es directa cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas, al tenor de lo contenido en el artículo 151 de la citada Ley.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la parte actora en el ejercicio de la acción, resultando procedente la acción cambiaria directa, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo y por lo tanto, tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio en relación con el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que constituye una Prueba Preconstituida de la acción, y que por ende es apto para acreditar de la suscripción del título crediticio por la hoy demandada en los términos en ellos

contenidos; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

**"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.**- El documento a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-VISIBLE: Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.

De la diligencia realizada el día cinco de abril del dos mil veintiuno, en donde el demandado \*\*\*\*\* reconoció como suya la firma que obra en el documento base de la acción; luego entonces, dicho medio probatorio merece plena eficacia en términos de lo dispuesto por los artículos 1212, 1235 y 1287 del Código de Comercio, pues el citado reconocimiento que hace la demandada en la diligencia de exequendum constituye una confesión, por virtud de que es realizada de manera espontánea, libre de toda coacción y violencia, respecto de un hecho propio, y que por lo tanto, dicha probanza es apta para demostrar de la suscripción del título crediticio por la hoy demandada, bajo las cláusulas y condiciones en él contenidas.

Igualmente del documento base de la acción, surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éste se encuentra en poder de la actora es presumible que su importe no ha sido cubierto, presunción que no fue desvirtuada y que prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.

Porque además es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no al actor acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

**"PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.** El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor."

Debiendo decirse que la acción que nos ocupa resulta procedente en contra del hoy demandado \*\*\*\*\* , pues en términos de lo dispuesto en los artículos 109, 111 y 114 del Código de Comercio, la misma signó el documento basal en su carácter de aval, y por tal virtud, se encuentra

obligada solidariamente con aquel cuya firma ha garantizado, para satisfacer en todo el documento de referencia.

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, actualizándose el derecho de la parte actora derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en el título se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrada la suscripción por el hoy demandado \*\*\*\*\* en su calidad de aval de \*\*\*\*\*, de un pagaré en fecha nueve de diciembre del dos mil diecinueve, y en donde se obligara a satisfacer a favor de \*\*\*\*\*, la cantidad de cinco mil doscientos cincuenta pesos 00/100 m.n., para el día nueve de enero del dos mil veinte, siendo que la demanda que hoy nos ocupa fue presentada por la actora en fecha posterior que data del diecinueve de enero del dos mil veintiuno.

**VI.-** No hay excepciones que analizar.

**VII.-** En tal orden de ideas, es de declararse y se declara que el actor \*\*\*\*\* acreditó su acción cambiaria directa, y el demandado \*\*\*\*\* no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Se condena al demandado \*\*\*\*\* en su calidad de aval de \*\*\*\*\*, al pago de la cantidad de CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N. a favor de \*\*\*\*\*, por concepto de suerte principal.

Es procedente condenar al demandado \*\*\*\*\*, al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, a partir del día diez de enero del dos mil veinte (día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción), y hasta la total solución del adeudo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 362 de la codificación mercantil, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Es procedente condenar a la parte demandada al pago de los gastos y costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio.

Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente, deberán ser regulados en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1088 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase trance y remate de lo embargado, y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además

en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

**TERCERO.-** El actor \*\*\*\*\* acreditó su acción cambiaria directa, y el demandado \*\*\*\*\* no dio contestación a la demanda.

**CUARTO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* en su calidad de aval de \*\*\*\*\*, a pagar en favor del actor \*\*\*\*\* la cantidad de CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N. por concepto de suerte principal.

**QUINTO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* al pago de gastos y costas del juicio, previa regulación legal correspondiente.

**SEPTIMO.-** Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor, si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

**OCTAVO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiente lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**NOVENO.-** Notifíquese y cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentencio y firma la Ciudadana Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, Licenciada ANA LUISA PADILLA GOMEZ, por ante su Secretaria de Acuerdos Auxiliar e Interina, con quien actúa y autoriza Licenciada NIMBE JOCABED CASTRO MARTÍNEZ.- Doy Fe.

La sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha veintiuno de octubre del año dos mil veintiuno.- Conste.  
*L´ALPG/cch.*

La Licenciada NIMBE JOCABED CASTRO MARTÍNEZ, Secretaria Auxiliar e Interina adscrita al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución 43/2021 dictada en fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de 6 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.